



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT

Bogotá D.C.

Señor (a)
ALFONSO GARZON BALLESTEROS
Representante legal (o quien haga sus veces)
GARZON DURAN PULIDO ARQUITECTURA S.A.S
BLOQUE ALOCAL 15 CC. VILLACENTRO
VILLAVICENCIO / META

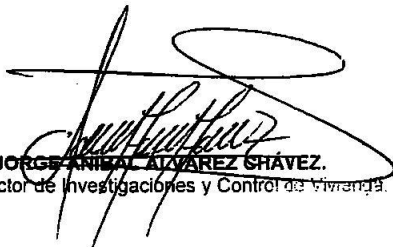
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
7-2019-35470
FECHA: 2019-07-10 10:55 P.M. PRO 587587 FOLIOS: 1
ANEXOS: 3
ASUNTO: Comunicación
DESTINO: GARZON DURAN PULIDO ARQUITECTURA S.A.S
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SDPT - Subdirección de Investigaciones y
Control de Vivienda

Asunto: Comunicación: **AUTO No. 3005 DEL 4 DE JULIO DE 2019**
Expediente No. 1-2017-62307-1

Respetado (a) Señor (a),

Dando cumplimiento al artículo **SEGUNDO** del **AUTO No. 3005 DEL 4 DE JULIO DE 2019** “*por el cual se resuelve una solicitud de pruebas*”, atentamente remito copia del mencionado acto administrativo para su comunicación.

Cordialmente,



JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ.
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Lo enunciado en 3 folios.

Elaboró: Lorena Mora Rodriguez - Contratista SIVCV ^u
Revisó: Diana Carolina Merchán - Profesional Universitaria ^f

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
[@HabitatComunica](http://www.facebook.com/SecretariaHabitat)
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 3005 DEL 4 DE JULIO DE 2019

Pág. 1 de 6

“Por el cual se resuelve una solicitud de pruebas”

**EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 572 de 2015, 121 de 2008, los Acuerdos 079 de 2003, 735 de 2019, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, en virtud de su competencia y de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° del Decreto Distrital 572 de 2015, mediante Auto No. 4324 de 6 de diciembre de 2018 (folios 98-104) resolvió abrir investigación de carácter administrativo contra la sociedad **GARZÓN DURÁN PULIDO ARQUITECTURFA SAS.**, identificada con Nit. 900.338.186-8 representada legalmente por el señor **ALFONSO GARZÓN BALLESTEROS** (o quien haga sus veces), en virtud de las presuntas irregularidades existentes en las áreas privadas del apartamento 301 del proyecto de vivienda **EDIFICIO FLOR AMARILLO 57**, ubicado en la Calle 57 # 36 A 69 de esta ciudad, actuación administrativa a la que le correspondió el radicado No. 1-2017-62307 de 4 de agosto de 2017, Queja 1-2017-62307-1 (folio 1).

Que una vez revisado el Sistema de Información Distrital de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda (SIDIVIC) con el que cuenta la entidad, se constató que la responsable del proyecto en cuestión es la sociedad **GARZÓN DURÁN PULIDO ARQUITECTURFA SAS.**, identificada con Nit. 900.338.186-8, a la que le fue otorgado el registro de enajenación No. 2012208 (folio 96).

Que en atención al artículo 6° del Decreto Distrital 572 de 2015, la señora **ADELA GARZON BALLESTEROS**, en calidad de apoderada de la sociedad investigada, **se notificó personalmente del contenido del Auto No. 4324 de 6 de diciembre de 2018**, en diligencia que se realizó el día 11 de enero del mismo año (folio 109); acto administrativo que a su vez le había sido comunicado al señor **MIGUEL ANTONIO DIAZ**, en su condición de propietario de la unidad de vivienda privada en cuestión (folio 126).

Que de conformidad con el artículo 7° del Decreto Distrital 572 de 2015, este Despacho corrió traslado del citado acto administrativo a la sociedad investigada, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del auto de apertura, ejerciera su derecho de defensa, solicitara la audiencia de mediación y así mismo las pruebas que pretendiera hacer valer.

Que, en ese orden, mediante escrito con radicado No. 1-2019-02695 de 30 de enero de 2019 (folios 111 - 125), la señora **ADELA GARZON BALLESTEROS** apoderada de la sociedad enajenadora se



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

AUTO No. 3005 DEL 4 DE JULIO DE 2019

Pág. 2 de 6

Continuación del Auto: *“Por el cual se resuelve una solicitud de pruebas”*

manifestó respecto al Auto de apertura de investigación No. 4324 de 6 de diciembre de 2019, documento en el que realizó la siguiente solicitud de pruebas:

“(…)

Documentales.

1. Copia de Garantía Postventa con fecha 04/10/2014 en dos (2) folios
2. Copia del correo electrónico con fecha 29/11/2016
3. Copia del correo electrónico con fecha 10/04/2017
4. Copia del correo electrónico con fecha 17/04/2017
5. Copia del correo electrónico con fecha 24/04/2017
6. Copia del correo electrónico con fecha 24/04/2017
7. Copia del correo electrónico con fecha 05/05/2017
8. Copia del correo electrónico con fecha 10/07/2017
9. Copia del correo electrónico con fecha 10/07/2017

Las pruebas aquí mencionadas, ya se encuentran aportadas a esta entidad las cuales reposan en el respectivo expediente.

10. *Anexos de acta de entrega 20 de septiembre de 2014.*

Testimoniales:

Solicito se decreten y decepcionen los testimonios de los señores.

1. **ANTONIO PITTA MOLINA**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 85.459.584 quien podrá ser notificado en la Cra. 73b No. 146 F 50 de la Ciudad de Bogotá D.C. Email: antoniopittamolina@hotmail.com, quien le consta de los hechos aquí denunciados, para que constate la negativa del quejoso para el ingreso al apartamento y poder realizar la garantía de postventa.
2. **NANCY YANETT BOSHELL CIFUENTES** identificada con la cédula de ciudadanía numero 40.387.357 quién podrá ser notificada en el Centro comercial villa centro bloque o local 15 barrio balata de la ciudad de Villavicencio, email: nanyya69@hotmail.com teléfono 3105620799, quien le consta de los hechos qui denunciados, para que constate la negativa del quejoso del ingreso al apartamento y poder realizar la garantía de postventa. (...).

Acorde con lo anterior, en consideración a que la actuación administrativa que se adelanta corresponde a un procedimiento sancionatorio especial contemplado en el Decreto Distrital 572 de 2015, encaminado a que las personas investigadas se acojan a la normatividad que infringen al momento de construir o enajenar inmuebles destinados a vivienda, sociedades que tienen la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

AUTO No. 3005 DEL 4 DE JULIO DE 2019

Pág. 3 de 6

Continuación del Auto: *“Por el cual se resuelve una solicitud de pruebas”*

obligación de corregir todas aquellas deficiencias constructivas o desmejoramientos de especificaciones técnicas catalogadas como afectaciones leves, graves o gravísimas, según el caso, para esta Subdirección resulta indispensable establecer la ocurrencia de los hechos, tipificar los mismo como infracciones normativas, determinar la responsabilidad de la sociedad implicada y ordenar los correctivos que se consideren necesarios.

En ese orden, el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.”

Así las cosas, con base en la anterior definición resulta necesario señalar las disposiciones que al respecto precisa el Código General del Proceso, norma que en cuanto a las pruebas determina lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas que regular y oportunamente hayan sido allegadas al proceso, es decir, la necesidad de la prueba (art. 164 del C.G.P.).
2. Que pueden ser utilizados como medios de prueba la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez, o para el caso la Administración Distrital (art. 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (art. 167 del C.G.P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará de plano las que sean ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestaciones superfluas o inútiles (art. 168 del C.G.P.).

Acorde con lo expuesto, las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

AUTO No. 3005 DEL 4 DE JULIO DE 2019

Pág. 4 de 6

Continuación del Auto: *“Por el cual se resuelve una solicitud de pruebas”*

tomar una decisión. Así las cosas, se tiene que no sólo se necesita allegar o solicitar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del trámite que se adelanta y cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

El concepto de conducencia se refiere a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad. La pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. A su vez, la utilidad se refiere a su aporte concreto en relación con el objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

En primer lugar se tiene que respecto a las documentales aportadas que se tendrán como pruebas las allegadas al expediente que se valorarán en el momento procesal oportuno, es decir en la expedición del acto administrativo en el que se tome la decisión de fondo que corresponda, situación que se concretará bajo los presupuestos de la sana crítica.

Acorde a lo anterior, respecto a las pruebas *“TESTIMONIALES”* pretendidas por la sociedad investigada, estima este Despacho que dicha solicitud no resulta útil como medio probatorio para desvirtuar los hechos materia de investigación o acreditar los argumentos expuestos en el escrito de contestación, toda vez que las **pruebas documentales** allegadas por el enajenador en el escrito de descargos y las demás que reposan en el expediente asociado a la presente actuación, también están enfocadas en demostrar los supuestos de hecho alegados. En ese sentido, conviene traer a colación el pronunciamiento emitido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en el Expediente 18093 del 19 de agosto de 2010, en el cual señaló:

“Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no deba estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”¹

Considera además este Despacho, que en atención a la naturaleza de los hechos y ante la magnitud de las afectaciones existentes en el proyecto de vivienda, la parte interesada estuvo en plena capacidad de aportar las pruebas solicitadas a través del medio probatorio que estimara más conveniente, dentro de la respectiva etapa procesal. Por tal razón, resulta oportuno recordar que el artículo 173 del Código General del Proceso, establece expresamente la posibilidad de abstenerse de ordenar la práctica de la

¹ Consejo de Estado- Sección Cuarta, Sentencia 19 de agosto de 2010, expediente 18093 C.P. Doctor Hugo Fernando Bastidas Barceñas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 3005 DEL 4 DE JULIO DE 2019

Pág. 5 de 6

Continuación del Auto: "Por el cual se resuelve una solicitud de pruebas"

prueba que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiese podido conseguir la parte interesada; disposición normativa consagrada en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, se estima relevante traer a colación apartes del artículo 167 del Código General del Proceso, toda vez que a juicio de esta Subdirección la carga de la prueba de los hechos alegados en el proceso administrativo sancionatorio corresponde a la parte que los pretenda hacer valer en la respectiva actuación; en ese orden señala la norma:

"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. (...)"

En conclusión, este Despacho negará la solicitud de pruebas allegada en el presente trámite por la sociedad **GARZÓN DURÁN PULIDO ARQUITECTURFA SAS.**, identificada con Nit. 900.338.186-8 representada legalmente por el señor **ALFONSO GARZÓN BALLESTEROS.**, en atención a que las mismas no resultan conducentes, pertinentes y útiles para demostrar los supuestos de hecho alegados por la interesada como mecanismos de defensa; además, el enajenador siempre estuvo en plena capacidad de conseguirlas y allegar la información pretendida, ya que se encontraba en la posición más favorable para aportarlas oportunamente, pues es a éste último a quien le incumbe probar los hechos aducidos en su escrito de descargos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 3005 DEL 4 DE JULIO DE 2019

Pág. 6 de 6

Continuación del Auto: *“Por el cual se resuelve una solicitud de pruebas”*

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de pruebas identificadas como *“TESTIMONIALES”*, pretendidas en su oportunidad por el Representante legal de la sociedad **GARZÓN DURÁN PULIDO ARQUITECTURFA SAS.**, identificada con Nit. 900.338.186-8 representada legalmente por el señor **ALFONSO GARZÓN BALLESTEROS**, en virtud de las consideraciones expuestas en el presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente Auto a la sociedad **GARZÓN DURÁN PULIDO ARQUITECTURFA SAS.**, identificada con Nit. 900.338.186-8 representada legalmente por el señor **ALFONSO GARZÓN BALLESTEROS** o por quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente Auto al señor **MIGUEL ANTONIO DIAZ PADRA**, en su condición de propietario (o quien haga sus veces) del apartamento 301 del proyecto de vivienda **EDIFICIO FLOR AMARILLO 57** de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo rige a partir de su expedición y contra el mismo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019).


JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ

Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Sergio Garcia Cartagena- Contratista SICV
Revisó: Carlos Andrés Sánchez H. Contratista SICV.

X